

ACUERDO PLENARIO EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ST-
JE-1/2016.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-944/2015 AL
TEEM-JDC-948/2015 ACUMULADOS.

ACTORAS: CECILIA AMALIA ÁBREGO
HURTADO Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** REGISTRO NACIONAL
DE MILITANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de abril de
dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, el incidente de inejecución de la
sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de
diciembre de dos mil quince, en los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, dictada el veintiuno de abril del año en curso, en el expediente ST-JE-1/2016; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la autoridad responsable, la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados. El veintidós de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución¹ en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, que concluyeron con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que implemente las

¹ Fojas 8248 a 8278 del expediente principal.

acciones señaladas, debiéndose anexar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. *Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-562/2015, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.”*

II. Incidente de inejecución. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los demás actores, interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia,² aduciendo sustancialmente que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

III. Turno a ponencia. En la misma data, mediante oficio TEEM-SGA-331/2016,³ la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, escrito de incidente para su debida sustanciación.

IV. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. El dieciocho del mes y año en cita,⁴ el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito incidental, ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su interés

² Fojas 1 a 5 del Incidente de Inejecución de sentencia.

³ Foja 6 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁴ Fojas 9 a 10 del Incidente de Inejecución de sentencia.

correspondiera, requiriéndole además que proporcionara copias certificadas de las constancias que sustentaran su información.

V. Desahogo de la vista. Mediante oficio RNM-OF-049/2016,⁵ de veinticuatro febrero del año en curso, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento efectuado, remitiendo diversas constancias con las que, desde su perspectiva, justificó el cumplimiento a la sentencia.

VI. Requerimiento. Tomando en consideración que de autos se advertía que la promovente Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, no tenía reconocido el carácter de representante común de la totalidad de los actores, mediante proveído de veintiséis de febrero del año en curso,⁶ se requirió a quienes ostentaban dicho cargo, a fin de que manifestaran su conformidad o no con el incidente, expresando su anuencia en términos de los escritos de veintinueve de febrero del mes y año citados.⁷

VII. Nuevo requerimiento. En proveído de tres de marzo del año en curso,⁸ se requirió al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que proporcionara las constancias y/o documentos que acreditaran sí el ciudadano Aristeo Calderón Moreno participó en la capacitación prevista en el artículo 10, inciso c), de los

⁵ Fojas 39 a 48 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁶ Fojas 15 a 17 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁷ Fojas 115 a 118 del Incidente de Inejecución de sentencia.

⁸ Fojas 8935 a 8936 del Incidente de Inejecución de sentencia.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El que se tuvo por cumplido mediante diverso de cuatro del mes y año citados,⁹ dicha autoridad, acompañó al oficio constancia que demuestra que participó en la capacitación de referencia.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, al considerar que se encontraba debidamente integrado el incidente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹⁰

IX. Acuerdo plenario de incumplimiento. El cinco de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral aprobó acuerdo plenario bajo los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.*

***SEGUNDO.** Este Tribunal otorga la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzí, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.*

⁹ Fojas 8948 a 8950 del Incidente de Inejecución de sentencia.

¹⁰ Fojas 123 a 124 del Incidente de Inejecución de sentencia.

TERCERO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional reconocer el carácter de militantes a los ciudadanos identificados en el resolutivo que antecede, a quienes se deberá permitir votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, y para ello, bastará que presenten copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, vinculándose a la instancia competente del partido político en cita, para que garanticen de manera eficaz el derecho de votar en el proceso para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, a celebrarse el seis de los corrientes.*

CUARTO. *Se impone al Partido Acción Nacional multa por la suma de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.”*

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional.

Inconforme con la determinación anterior, el diez de marzo de dos mil dieciséis el Partido Acción Nacional presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándolo con la clave SUP-JRC-82/2016.

I. Reencauzamiento a Sala Regional Toluca. El treinta de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estimar que el medio de impugnación se encontraba directamente vinculado con lo resuelto en su oportunidad por la Sala Regional Toluca, ordenó reencauzarlo a esta, toda vez que la misma había conocido desde el origen de la cadena impugnativa del procedimiento de afiliación de los actores.

II. Radicación ante Sala Regional Toluca. El primero de abril de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente bajo la clave ST-JRC-11/2016. En esa misma data, el magistrado instructor acordó su radicación e instruyó para que se informara a este Tribunal que ese asunto era del conocimiento de esa Sala.

III. Acuerdo de reencauzamiento a Juicio Electoral. El ocho de abril siguiente, se acordó reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente ST-JRC-11/2016 al Juicio Electoral ST-JE-1/2016.

IV. Sentencia recaída al Juicio Electoral. El veintiuno de abril actual, el Pleno de la Sala Regional Toluca, revocó el acuerdo plenario que resolvió el incidente de inejecución de sentencia TEEM-JDC- 944/2015 y acumulados, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944 /2015 al TEEM-JDC-948/2015, de acuerdo con las razones contenidas en el considerando SEXTO de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** la multa impuesta al Partido Acción Nacional contenida en el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944 /2015 al TEEM-JDC-948/2015, así como cualquier otro acto emitido tendente a su ejecución, de conformidad con las razones contenidas en el considerando SEXTO de este fallo.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que emita declaratoria judicial en la que tenga por*

cumplida la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944 /2015 al TEEM-JDC-948/2015 e informe lo propio, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que realice los actos ordenados en el apartado de efectos en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.”

V. Notificación del Juicio Electoral. En la misma fecha de su emisión, la Sala Regional Toluca, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-524/2016, notificó a este órgano colegiado la sentencia emitida a fin de que en el plazo de tres días contados a partir de su emisión, declarara totalmente cumplida la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince sin imponer sanción alguna, dado que la autoridad responsable intrapartidista ejecutó lo ordenado en tiempo y forma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia pronunciada por este órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que

éste tiene, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo y analizar las acciones de cumplimiento que se realicen respecto de la misma.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que los actores aducen incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de diciembre del año próximo pasado, dictada por este órgano colegiado, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, lo que hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por este Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano colegiado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de criterio la Jurisprudencia 24/2001,¹¹ visible bajo el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Materia del incidente. Como se advierte del escrito de incidente, los actores aducen un incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al sostener en esencia:

a) Que el catorce de enero del año en curso, la autoridad responsable emitió pronunciamiento a sesenta y cuatro actores con respecto a su solicitud de afiliación, determinación que les fuera notificada el veintinueve siguiente, en términos de los oficios RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-064/2016; sin embargo, fue omisa en pronunciarse respecto de veintiún solicitudes de afiliación, lo que les genera un estado de incertidumbre y falta de certeza jurídica.

Ante lo cual, a decir de los actores, se incumplió con lo ordenado en el inciso b), apartados 3 y 4 del considerando décimo primero de la sentencia, en relación con los acuerdos de veintiséis de enero y cinco de febrero de la presente anualidad, emitidos por la Ponencia instructora.

¹¹ Consultable a fojas 633 a 635 de la “compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.-

b) Que derivado de dicho incumplimiento se han vulnerado sus derechos político-electorales, puesto que desde el primer momento en que solicitaron el acceso a la justicia se ha efectuado el cambio de dirigencia nacional del Partido Acción Nacional, en la que se les ha privado de comparecer, y nuevamente pueden resultar perjudicados puesto que el seis de marzo del año en curso se efectuará el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, ante lo que instaron para la pronta y expedita resolución del asunto, lo que a su vez les genera un agravio y vulnera su derecho político electoral de afiliación.

TERCERO. Contestación del incidente. En términos del oficio RNM-OF-049/2016 de veinticuatro de febrero del año en curso, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, ¹² argumentó haber dado cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, haciendo referencia a diversas actuaciones llevadas a cabo bajo los parámetros ordenados, remitiendo para tal efecto diversas constancias, con las que desde su óptica, cumplía con lo ordenado por este órgano colegiado.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es susceptible de

¹² Fojas 39 a 48 del Incidente de Inejecución de sentencia.

ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlos con los argumentos que los actores incidentistas invocan como sustento del incumplimiento que le atribuyen a la autoridad partidista responsable.

Bajo esta óptica tenemos que mediante sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, este Tribunal, en términos del considerando décimo primero sostuvo:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Por las razones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que:

a) Se **revocan** los oficios que fueron dirigidos en lo individual a los actores y que se enlistan a continuación:

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
1.	ABREGO HURTADO CECILIA AMALIA	RNM-CJR 14556/2015
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	RNM-CJR-14579/2015
3.	TENA GARCÍA SILVIA	RNM-CJR-14578/2015
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VICTOR MANUEL	RNM-CJR-14575/2015
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	RNM-CJR-14566/2015
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	RNM-CJR-14562/2015
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	RNM-CJR-14561/2015
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	RNM-CJR-14560/2015
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	RNM-CJR-14557/2015
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	RNM-CJR-14576/2015
11.	REYES CAMARENA GLORIA	RNM-CJR-14572/2015
12.	CALDERÓN REYES ARACELI	RNM-CJR-14563/2015
13.	MORALES GÓMEZ EDDY	RNM-CJR-14571/2015
14.	BERBER MORALES GERARDO	RNM-CJR-14558/2015
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	RNM-CJR-14675/2015
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	RNM-CJR-14517/2015
17.	CALDERÓN LARA MARISOL	RNM-CJR-14518/2015
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	RNM-CJR-14603/2015
19.	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO	RNM-CJR-14600/2015
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	RNM-CJR-14605/2015
21.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	RNM-CJR-14588/2015
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	RNM-CJR-14591/2015
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	RNM-CJR-14597/2015
24.	RIOS MARÍA EUGENIA	RNM-CJR-14593/2015

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	RNM-CJR-14594/2015
26.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	RNM-CJR-14592/2015
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	RNM-CJR-14598/2015
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	RNM-CJR-14586/2015
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN	RNM-CJR-14582/2015
30.	BERBER CERDA ADOLFO	RNM-CJR-14583/2015
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	RNM-CJR-14596/2015
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	RNM-CJR-14595/2015
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	RNM-CJR-14660/2015
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA	RNM-CJR-14686/2015
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	RNM-CJR-14551/2015
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	RNM-CJR-14689/2015
37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO	RNM-CJR-14544/2015
38.	GIL NAVA JAVIER	RNM-CJR-14540/2015
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA	RNM-CJR-14714/2015
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	RNM-CJR-14530/2015
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	RNM-CJR-14529/2015
42.	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	RNM-CJR-14678/2015
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	RNM-CJR-14664/2015
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	RNM-CJR-14742/2015
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14751/2015
46.	TENA GARCÍA CARIDAD	RNM-CJR-14552/2015
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	RNM-CJR-14553/2015
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	RNM-CJR-14715/2015
49.	MORALES TAPIA SILVIA	RNM-CJR-14719/2015
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	RNM-CJR-14550/2015
51.	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	RNM-CJR-14555/2015
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO	RNM-CJR-14755/2015
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14716/2015
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	RNM-CJR-14537/2015
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	RNM-CJR-14548/2015
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	RNM-CJR-14646/2015
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO	RNM-CJR-14634/2015

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO IMPUGNADO
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	RNM-CJR-14554/2015
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	RNM-CJR-14543/2015
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA	RNM-CJR-14539/2015
61.	GARCÍA MEDINA CIRO	RNM-CJR-14535/2015
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	RNM-CJR-14534/2015
63.	DELGADO CORTÉS KARINA	RNM-CJR-14527/2015
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA	RNM-CJR-14655/2015
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	RNM-CJR-14676/2015
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	RNM-CJR-14650/2015
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	RNM-CJR-14538/2015
68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	RNM-CJR-14549/2015
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	RNM-CJR-14525/2015
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	RNM-CJR-14523/2015
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	RNM-CJR-14524/2015
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	RNM-CJR-14631/2015
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14725/2015
74.	MORALES TAPIA DOLORES	RNM-CJR-14717/2015
75.	PINTOR VEGA ANTONIA	RNM-CJR-14737/2015
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	RNM-CJR-14720/2015
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	RNM-CJR-14669/2015
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO	RNM-CJR-14667/2015
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	RNM-CJR-14536/2015
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14542/2015
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	RNM-CJR-14633/2015
82.	CALDERÓN GUILLEN EDGAR OBED	RNM-CJR-14632/2015
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	RNM-CJR-14526/2015
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	RNM-CJR-14521/2015
85.	BERBER MORALES VERÓNICA	RNM-CJR-14520/2015

b) El Registro Nacional de Electores en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, deberá realizar lo siguiente:

1. *Realizar la revisión de los 60 talones de afiliación en los que se encontraron las inconsistencias precisadas en el considerando décimo de la presente resolución.*
2. *Una vez realizado lo anterior, deberá de pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de las 60 solicitudes de afiliación.*
3. *En el caso de que las solicitudes de afiliación cumplan con los requisitos que establece la norma partidaria, deberá prevenirlos respecto de los documentos que se estimen incumplidos, dándoles la oportunidad de subsanarlos en un plazo no menor a cinco días hábiles y en relación con el requisito del curso de capacitación avalado por el partido, también deberá solicitar a la Secretaria Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, si los interesados realizaron el referido curso.*
4. *Respecto de los 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, deberá prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presenten la documentación faltante y se resuelva lo conducente.*

Una vez fenecido el término anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, se emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.”

Por tanto, a fin de acordar lo relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de este órgano colegiado, se hará referencia a cada uno de los efectos anteriormente transcritos.

1. Revocación de ochenta y cinco oficios dirigidos a los actores. Acorde con el inciso a), del considerando undécimo, de la sentencia emitida por este Tribunal, se ordenó la revocación de ochenta y cinco oficios que en lo individual se dirigieron a los actores a través de los que, aduciendo diversas razones, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional les negó la afiliación de militantes al partido.

Aspecto que se considera **cumplido** por la autoridad responsable, en atención a que mediante oficios RNM-OF-

17/2016,¹³ RNM-OF-026/2016,¹⁴ y RNM-OF-050/2016,¹⁵ de dieciocho, veintinueve de enero y diecinueve de febrero del año en curso, respectivamente, remitió los que a su vez sustituyeron a los oficios revocados, tal y como se representa en el cuadro siguiente:

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	NUEVOS OFICIOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015.
1.	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA	RNM-CJR 14556/2015	RNM-CJR-006/2016
2.	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	RNM-CJR-14579/2015	RNM-CJR-007/2016
3.	TENA GARCÍA SILVIA	RNM-CJR-14578/2015	RNM-CJR-008/2016
4.	SAAVEDRA MARTINEZ VÍCTOR MANUEL	RNM-CJR-14575/2015	RNM-CJR-009/2016
5.	ELÍAS QUINTANA ARTURO	RNM-CJR-14566/2015	RNM-CJR-001/2016
6.	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	RNM-CJR-14562/2015	RNM-CJR-010/2016
7.	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	RNM-CJR-14561/2015	RNM-CJR-011/2016
8.	CALDERÓN FLORES DAVID	RNM-CJR-14560/2015	RNM-CJR-012/2016
9.	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	RNM-CJR-14557/2015	RNM-CJR-013/2016
10.	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	RNM-CJR-14576/2015	RNM-CJR-014/2016
11.	REYES CAMARENA GLORIA	RNM-CJR-14572/2015	RNM-CJR-002/2016
12.	CALDERÓN REYES ARACELI	RNM-CJR-14563/2015	RNM-CJR-003/2016
13.	MORALES GÓMEZ EDDY	RNM-CJR-14571/2015	RNM-CJR-015/2016
14.	BERBER MORALES GERARDO	RNM-CJR-14558/2015	RNM-CJR-016/2016
15.	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	RNM-CJR-14675/2015	RNM-CJR-017/2016
16.	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA MARÍA	RNM-CJR-14517/2015	RNM-CJR-004/2016
17.	CALDERÓN LARA MARISOL	RNM-CJR-14518/2015	RNM-CJR-005/2016
18.	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	RNM-CJR-14603/2015	RNM-CJR-044/2016
19.	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO	RNM-CJR-14600/2015	RNM-CJR-061/2016 RNM-CJR-065/2016

¹³ Fojas 8362 a 8369 del expediente principal.

¹⁴ Fojas 8591 a 8598 del expediente principal.

¹⁵ Fojas 8869 a 8872 del expediente principal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	NUEVOS OFICIOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015.
20.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	RNM-CJR-14605/2015	RNM-CJR-062/2016 RNM-CJR-069/2016
21.	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	RNM-CJR-14588/2015	RNM-CJR-045/2016
22.	CHÁVEZ HERRERA PALOMARES SAMUEL	RNM-CJR-14591/2015	RNM-CJR-041/2016
23.	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	RNM-CJR-14597/2015	RNM-CJR-046/2016
24.	RÍOS MARÍA EUGENIA	RNM-CJR-14593/2015	RNM-CJR-083/2016
25.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	RNM-CJR-14594/2015	RNM-CJR-084/2016
26.	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA	RNM-CJR-14592/2015	RNM-CJR-082/2016
27.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	RNM-CJR-14598/2015	RNM-CJR-087/2016
28.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	RNM-CJR-14586/2015	RNM-CJR-068/2016
29.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVAN	RNM-CJR-14582/2015	RNM-CJR-066/2016
30.	BERBER CERDA ADOLFO	RNM-CJR-14583/2015	RNM-CJR-047/2016
31.	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	RNM-CJR-14596/2015	RNM-CJR-042/2016
32.	MASCOTE SIXTOS FERNANDO	RNM-CJR-14595/2015	RNM-CJR-048/2016
33.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	RNM-CJR-14660/2015	RNM-CJR-072/2016
34.	IBARRA ROJAS AURA ELENA	RNM-CJR-14686/2015	RNM-CJR-075/2016
35.	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	RNM-CJR-14551/2015	RNM-CJR-043/2016
36.	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	RNM-CJR-14689/2015	RNM-CJR-049/2016
37.	LOERA CAMPOS ANGEL ALBERTO	RNM-CJR-14544/2015	RNM-CJR-018/2016
38.	GIL NAVA JAVIER	RNM-CJR-14540/2015	RNM-CJR-019/2016
39.	MONTANEZ GARCÍA EVA	RNM-CJR-14714/2015	RNM-CJR-076/2016
40.	ESPINOSA ARÉVALO MARCO ANTONIO	RNM-CJR-14530/2015	RNM-CJR-020/2016
41.	ESPINOSA MERCADO CRISTOFER	RNM-CJR-14529/2015	RNM-CJR-021/2016
42.	GUILLEN CRUZ HUGO ENRIQUE	RNM-CJR-14678/2015	RNM-CJR-050/2016
43.	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	RNM-CJR-14664/2015	RNM-CJR-051/2016
44.	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	RNM-CJR-14742/2015	RNM-CJR-052/2016
45.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14751/2015	RNM-CJR-085/2016
46.	TENA GARCÍA CARIDAD	RNM-CJR-14552/2015	RNM-CJR-022/2016
47.	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	RNM-CJR-14553/2015	RNM-CJR-023/2016
48.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	RNM-CJR-14715/2015	RNM-CJR-077/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	NUEVOS OFICIOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015.
49.	MORALES TAPIA SILVIA	RNM-CJR-14719/2015	RNM-CJR-089/2016
50.	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	RNM-CJR-14550/2015	RNM-CJR-024/2016
51.	VALADEZ ABREGO CYNTHIA NAYELI	RNM-CJR-14555/2015	RNM-CJR-025/2016
52.	SALGADO GUERRERO EMILIO	RNM-CJR-14755/2015	RNM-CJR-086/2016
53.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14716/2015	RNM-CJR-078/2016
54.	GARCÍA GUZMÁN YESICA	RNM-CJR-14537/2015	RNM-CJR-058/2016
55.	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	RNM-CJR-14548/2015	RNM-CJR-059/2016
56.	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	RNM-CJR-14646/2015	RNM-CJR-053/2016
57.	CALDERÓN MORENO ARISTEO	RNM-CJR-14634/2015	RNM-CJR-064/2016 RNM-CJR-088/2016
58.	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	RNM-CJR-14554/2015	RNM-CJR-026/2016
59.	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	RNM-CJR-14543/2015	RNM-CJR-027/2016
60.	GARCÍA GUERRERO JUANA	RNM-CJR-14539/2015	RNM-CJR-028/2016
61.	GARCÍA MEDINA CIRO	RNM-CJR-14535/2015	RNM-CJR-029/2016
62.	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	RNM-CJR-14534/2015	RNM-CJR-030/2016
63.	DELGADO CORTÉS KARINA	RNM-CJR-14527/2015	RNM-CJR-031/2016
64.	DURÁN LÁZARO AMELIA	RNM-CJR-14655/2015	RNM-CJR-071/2016
65.	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	RNM-CJR-14676/2015	RNM-CJR-054/2016
66.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	RNM-CJR-14650/2015	RNM-CJR-070/2016
67.	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	RNM-CJR-14538/2015	RNM-CJR-032/2016
68.	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	RNM-CJR-14549/2015	RNM-CJR-033/2016
69.	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	RNM-CJR-14525/2015	RNM-CJR-034/2016
70.	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	RNM-CJR-14523/2015	RNM-CJR-035/2016
71.	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	RNM-CJR-14524/2015	RNM-CJR-036/2016
72.	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	RNM-CJR-14631/2015	RNM-CJR-055/2016
73.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	RNM-CJR-14725/2015	RNM-CJR-063/2016 RNM-CJR-080/2016
74.	MORALES TAPIA DOLORES	RNM-CJR-14717/2015	RNM-CJR-079/2016
75.	PINTOR VEGA ANTONIA	RNM-CJR-14737/2015	RNM-CJR-081/2016
76.	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	RNM-CJR-14720/2015	RNM-CJR-056/2016
77.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	RNM-CJR-14669/2015	RNM-CJR-073/2016

No	NOMBRE DEL ACTOR	NÚMERO DE OFICIO	
		IMPUGNADO	NUEVOS OFICIOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015.
78.	GARCÍA MORALES OSWALDO	RNM-CJR-14667/2015	RNM-CJR-074/2016
79.	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	RNM-CJR-14536/2015	RNM-CJR-037/2016
80.	GUILLEN GONZÁLEZ VERÓNICA	RNM-CJR-14542/2015	RNM-CJR-038/2016
81.	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	RNM-CJR-14633/2015	RNM-CJR-057/2016
82.	CALDERÓN GUILLÉN EDGAR OBED	RNM-CJR-14632/2015	RNM-CJR-067/2016
83.	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	RNM-CJR-14526/2015	RNM-CJR-060/2016
84.	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	RNM-CJR-14521/2015	RNM-CJR-039/2016
85.	BERBER MORALES VERÓNICA	RNM-CJR-14520/2015	RNM-CJR-040/2016

2. Pronunciamiento sobre la procedencia de sesenta talones de afiliación. De conformidad con el inciso b), numerales 1, 2 y 3 del considerando décimo primero de la sentencia emitida, se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional procediera a revisar sesenta talones de afiliación que presentaban inconsistencias, hecho lo cual se pronunciara fundando y motivando con relación a la procedencia o no de las solicitudes de afiliación.

A fin de dar cumplimiento con este aspecto, mediante oficio RNM-OF-17/2016,¹⁶ de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional remitió copias certificadas de los oficios que se enlistan a continuación:¹⁷

¹⁶ Fojas 8362 a 8369 del expediente principal.

¹⁷ Fojas 8374 a 8558 del expediente principal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
TEEM-JDC-944/2015 AL 948/2015
ACUMULADOS

CVO.	NÚMERO DE OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE EMISIÓN
1	RNM-CJR-001/2015	ELÍAS QUINTANA ARTURO	14 ENERO 2016
2	RNM-CJR-002/2015	REYES CAMARENA GLORIA	14 ENERO 2016
3	RNM-CJR-003/2015	CALDERÓN REYES ARACELI	14 ENERO 2016
4	RNM-CJR-004/2015	CALDERÓN SÁNCHEZ MARTHA	14 ENERO 2016
5	RNM-CJR-005/2015	CALDERÓN LARA MARISOL	14 ENERO 2016
6	RNM-CJR-006/2015	ÁBREGO HURTADO CECILIA AMALIA	14 ENERO 2016
7	RNM-CJR-007/2015	VALADEZ ÁBREGO LUIS ALFONSO	14 ENERO 2016
8	RNM-CJR-008/2015	TENA GARCÍA SILVIA	14 ENERO 2016
9	RNM-CJR-009/2015	SAAVEDRA MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL	14 ENERO 2016
10	RNM-CJR-010/2015	CALDERÓN HERNÁNDEZ DAVID	14 ENERO 2016
11	RNM-CJR-011/2015	CALDERÓN HERNÁNDEZ JUAN	14 ENERO 2016
12	RNM-CJR-012/2015	CALDERÓN FLORES DAVID	14 ENERO 2016
13	RNM-CJR-013/2015	BANDA PINTOR OMAR FELIPE	14 ENERO 2016
14	RNM-CJR-014/2015	SORIA ALVARADO JOSÉ ANTONIO	14 ENERO 2016
15	RNM-CJR-015/2015	MORALES GÓMEZ EDDY	14 ENERO 2016
16	RNM-CJR-016/2015	BERBER MORALES GERARDO	14 ENERO 2016
17	RNM-CJR-017/2015	GONZÁLEZ MARTÍNEZ NORMA ANGÉLICA	14 ENERO 2016
18	RNM-CJR-018/2015	LOERA CAMPOS ÁNGEL ALBERTO	14 ENERO 2016
19	RNM-CJR-019/2015	GIL NAVA JAVIER	14 ENERO 2016
20	RNM-CJR-020/2015	ESPINOZA ARÉVALO MARCO ANTONIO	14 ENERO 2016
21	RNM-CJR-021/2015	ESPINOZA MERCADO CRISTOFER	14 ENERO 2016
22	RNM-CJR-022/2015	TENA GARCÍA CARIDAD	14 ENERO 2016
23	RNM-CJR-023/2015	TENA GARCÍA GUSTAVO ADOLFO	14 ENERO 2016
24	RNM-CJR-024/2015	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA ESTHER	14 ENERO 2016
25	RNM-CJR-025/2015	VALADEZ ÁBREGO CYNTHIA NAYELI	14 ENERO 2016
26	RNM-CJR-026/2015	TORRES MARTÍNEZ ALBERTO	14 ENERO 2016
27	RNM-CJR-027/2015	HERNÁNDEZ FLORES LETICIA	14 ENERO 2016
28	RNM-CJR-028/2015	GARCÍA GUERRERO JUANA	14 ENERO 2016
29	RNM-CJR-029/2015	GARCÍA MEDINA CIRO	14 ENERO 2016
30	RNM-CJR-030/2015	GARCÍA ZAMACONA YANET ADRIANA	14 ENERO 2016
31	RNM-CJR-031/2015	DELGADO CORTÉS KARINA	14 ENERO 2016
32	RNM-CJR-032/2015	GARCÍA RAMÍREZ OMAR	14 ENERO 2016
33	RNM-CJR-033/2015	REYES CALDERÓN LUIS FELIPE	14 ENERO 2016
34	RNM-CJR-034/2015	CAMPOS CASILLAS MARTHA GUADALUPE	14 ENERO 2016
35	RNM-CJR-035/2015	CALDERÓN GARCÍA JOSÉ ALEJANDRO	14 ENERO 2016

CVO.	NÚMERO DE OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE EMISIÓN
36	RNM-CJR-036/2015	CALDERÓN GARCÍA HÉCTOR VICENTE	14 ENERO 2016
37	RNM-CJR-037/2015	GARCÍA BERBER VERÓNICA MONSERRAT	14 ENERO 2016
38	RNM-CJR-038/2015	GUILLÉN GONZÁLEZ VERÓNICA	14 ENERO 2016
39	RNM-CJR-039/2015	CALDERÓN GARCÍA MARCO VINICIO	14 ENERO 2016
40	RNM-CJR-040/2015	BERBER MORALES VERÓNICA	14 ENERO 2016
41	RNM-CJR-041/2015	HERRERA PALOMARES SAMUEL	14 ENERO 2016
42	RNM-CJR-042/2015	TÉLLEZ MOLINA OSCAR	14 ENERO 2016
43	RNM-CJR-043/2015	TAPIA GÓMEZ LUIS FERNANDO	14 ENERO 2016
44	RNM-CJR-044/2015	CHÁVEZ MORALES MARÍA TRINIDAD	14 ENERO 2016
45	RNM-CJR-045/2015	CUINICHE MORALES NETZAHUALCOYOTL	14 ENERO 2016
46	RNM-CJR-046/2015	VARGAS RUÍZ JOSEFINA	14 ENERO 2016
47	RNM-CJR-047/2015	BERBER CERDA ADOLFO	14 ENERO 2016
48	RNM-CJR-048/2015	SIXTOS FERNANDO MASCOTE	14 ENERO 2016
49	RNM-CJR-049/2015	JACUINDE RÍOS SUSANA DENISSE	14 ENERO 2016
50	RNM-CJR-050/2015	GUILLÉN CRUZ HUGO ENRIQUE	14 ENERO 2016
51	RNM-CJR-051/2015	GALLEGOS LÓPEZ ANA LUZ	14 ENERO 2016
52	RNM-CJR-052/2015	RANGEL ÁLVAREZ FRANCISCO JAVIER	14 ENERO 2016
53	RNM-CJR-053/2015	CIRA ÁLVAREZ CRISTINA	14 ENERO 2016
54	RNM-CJR-054/2015	GONZÁLEZ TOLEDO GERARDO	14 ENERO 2016
55	RNM-CJR-055/2015	CALDERÓN SÁNCHEZ LAURA	14 ENERO 2016
56	RNM-CJR-056/2015	MORALES PINTOR MARÍA SUSANA	14 ENERO 2016
57	RNM-CJR-057/2015	CALDERÓN MÉNDEZ JOSÉ FRANCISCO	14 ENERO 2016
58	RNM-CJR-058/2015	GARCÍA GUZMÁN YESICA	14 ENERO 2016
59	RNM-CJR-059/2015	REYES PIERRE JOSÉ GABRIEL	14 ENERO 2016
60	RNM-CJR-060/2015	CARDONA MORALES ITZI DAMARIS	14 ENERO 2016

Del análisis de dichas constancias, se advierte, específicamente de la cédula de diecinueve de enero del presente año,¹⁸ que dicha notificación se llevó a cabo en domicilio diverso al señalado por los actores, además por conducto de persona distinta a las autorizadas en los juicios ciudadanos, dado que de las demandas formuladas por los

¹⁸ Fojas 8371 a 8373 expediente principal.

impetrantes se aprecia que el domicilio que citaron para recibir notificaciones el ubicado en la calle **20 de Noviembre, número 881, del centro de la ciudad de Morelia, Michoacán**, y autorizaron para recibirlas a los ciudadanos Omar Calderón Morales y Alejandro Zamora Rojas;¹⁹ sin embargo, ésta se practicó en la calle Amado Nervo 121 del centro de esta ciudad, por conducto del ciudadano Jacinto Durán Magaña, quien no tiene el carácter de parte en el presente juicio ciudadano, ni fue autorizado por las partes para recibir notificaciones, con independencia de lo antes destacado, de cualquier manera la notificación no satisface el objetivo, dado que esta no contiene la hora en que se practicó, requisito que debe satisfacer el documento de referencia.

Inconsistencias ante las que, mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso,²⁰ se ordenó a la autoridad intrapartidista para que en un término de tres días hábiles, notificara debidamente a los actores de los oficios en cita, ahora identificados con las claves RNM-CJR-001/2015 al RNM-CJR-060/2015.

Así, el tres de febrero del presente año, mediante oficio RNM-OF-026/2016²¹ la autoridad responsable remitió los diversos de claves de RNM-CJR-001/2016 al RNM-CJR-060/2016,²² que notificó a los interesados a las catorce horas con treinta y tres minutos del veintinueve de enero de dos mil

¹⁹ Por así desprenderse de los escritos de demanda consultables a fojas 066 a 81, 276 al 290, 397 a 410 y 531 al 545 del tomo principal del expediente.

²⁰ Fojas 8571 expediente principal.

²¹ Fojas 8591 a 8598 del expediente principal

²² Fojas 8602 a 8787 del expediente principal

dieciséis, en el domicilio correcto y por conducto del ciudadano Alejandro Zamora Rojas.²³

Oficios respecto de los cuales, se advierte que en términos idénticos, determinó que los talones presentados por los actores Arturo Elías Quintana, Gloria Reyes Camarena, Araceli Calderón Reyes, Martha Calderón Sánchez (sic), Marisol Calderón Lara, Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, Luis Alonso Valadez Abrego, Silvia Tena García, Víctor Manuel Saavedra Martínez, David Calderón Hernández, Juan Calderón Hernández, David Calderón Flores, Omar Felipe Banda Pintor, José Antonio Soria Alvarado, Eddy Morales Gómez, Gerardo Berber Morales, Norma Angélica González Martínez, Ángel Alberto Loera Campos, Javier Gil Nava, Marco Antonio Espinoza Arévalo, Cristófer Espinoza Mercado, Caridad Tena García, Gustavo Adolfo Tena García, María Esther Sánchez Hernández, Cynthia Nayeli Valadez Abrego, Alberto Torres Martínez, Leticia Hernández Flores, Juana García Guerrero, Ciro García Medina, Yanet Adriana García Zamacona, Karina Delgado Cortés, Omar García Ramírez, Felipe Reyes Calderón (sic), Martha Guadalupe Campos Casillas, José Alejandro Calderón García, Héctor Vicente Calderón García, Verónica Monserrat García Bereber (sic), Verónica Guillén González, Marco Vinicio Calderón García, Verónica Berber Morales, Samuel Herrera Palomares (sic), Oscar Téllez Molina, Luis Fernando Tapia Gómez, María Trinidad Chávez Morales, Netzahualcoyotl Cuiniche Morales, Josefina Vargas Ruiz, Adolfo Berber Cerda, Mascote Sixtos

²³ Circunstancia que se desprende de la cédula de notificación personal glosada a fojas 8599 a 8601 del expediente principal.

Fernando, Susana Denisse Jacuinde Ríos, Hugo Enrique Guillén Cruz, Ana Luz Gallegos López, Francisco Javier Rangel Álvarez, Cristina Cira Álvarez, Gerardo González Toledo, Laura Calderón Sánchez, María Susana Morales Pintor, José Francisco Calderón Méndez, Yesica García Guzmán, José Gabriel Reyes Pierre e Itzi Damaris Cardona Morales, no cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad, acorde con las consideraciones siguientes:

*“...a) El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de **María Macarena Chávez Flores**, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:*

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.”

b) La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.”

c) No cuenta con copia de credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral, faltando al requisito establecido en el artículo 10 inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. [...].”

Ahora bien, como se desprende de los efectos de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, la determinación de este órgano colegiado no entraña una calificación sobre la procedencia de la solicitud formulada ni el sentido de su determinación con respecto a los talones de afiliación, sino únicamente la instrucción a la autoridad responsable de pronunciarse fundada y motivadamente sobre la validez de las sesenta solicitudes de afiliación que nos ocupan, previo el análisis correspondiente; por tanto, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no quedó vinculado en modo alguno a que necesariamente procediera a resolver afirmativamente la multicitada solicitud, pero sí a que en el supuesto que la solicitud cumpliera con los requisitos de la normativa interna, requiriera lo conducente a satisfacerlos, y en su caso, otorgar la militancia; por tanto, al no haberle dado una directriz específica para resolver respecto de dicho tópico, si no que mas bien se estableció de manera expresa que por ser de su competencia, resolviera con **plenitud de atribuciones lo que en derecho estimara procedente**; en consecuencia, lo mandatado por este órgano jurisdiccional en los puntos que anteceden **se tienen por cumplidos**.

En cuanto a la fundamentación y motivación, de la respuesta otorgada a los actores, también debe tenerse por **cumplido**, desde en el **sentido formal**; ello es así, tomando en consideración que la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos, queda satisfecha, desde el punto de vista formal, cuando en el acto de autoridad, como es el caso, se expresan las normas legales aplicables, así como los

razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, de ahí que, este cuerpo colegiado considere que están satisfechos dichos requisitos, ello con independencia de lo acertado o no de las razones dadas y el fundamento invocado.

Lo hasta aquí razonado, -determinación a lo ordenado en los incisos a) y b), numerales 1, 2 y 3, del considerando décimo primero de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince,- es congruente con lo resuelto por la Sala Regional, al sostener que *“no está sujeto a debate el cumplimiento dado por el partido al inciso a), al inciso b), numerales 1, 2 y 3 y al último párrafo (relativo a emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada dentro del plazo de diez días hábiles) del considerando DÉDIMO PRIMERO en relación del grupo de 60 personas cuyos talones presentaron inconsistencias”*; ²⁴ tan es así que declaró inoperante el agravio que al efecto hiciera valer la autoridad intrapartidista responsable, y de las que mencionó que incluso fue materia del Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-008/2016, en la que se declaró improcedentes cuarenta y cuatro solicitudes y otorgando la militancia a dieciséis personas; de ahí que pueda concluirse la sentencia vinculada al presente incidente en dichos aspectos se encuentra cumplida.

3. Prevención a veinticinco actores, respecto de los que no se encontraron inconsistencias en el talón de

²⁴ Consultable a fojas 37 y 38 de la sentencia ST-JE-1/2016.

afiliación. De conformidad con el numeral 4, inciso b), del considerando décimo primero, de la sentencia materia del presente incidente de inejecución, se ordenó a la autoridad intrapartidista lo siguiente:

“4. Respecto a 25 talones de afiliación en los que no se encontraron inconsistencias, deberá prevenirlos para que en un plazo no menor a cinco días presente la documentación faltante y resuelva lo conducente”

A fin de dar cumplimiento a dicho extremo, la autoridad responsable mediante oficio RNM-OF-018/2016 ²⁵ de dieciocho de enero del año en curso, exhibió los oficios que se identifican en el cuadro siguiente:²⁶

No.	OFICIO NÚMERO	DIRIGIDO A:
1.	RNM-CJR-061/2015	ALCARAZ CERVANTES ERNESTO
2.	RNM-CJR-062/2015	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH
3.	RNM-CJR-063/2015	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES
4.	RNM-CJR-064/2015	CALDERÓN MORENO ARISTEO

Así como la cédula de notificación personal de diecinueve de enero del año en curso.

Ahora bien, en atención a que la notificación practicada no fue realizada en el domicilio correcto, ni por conducto de persona autorizada, mediante proveído de veintiséis de enero del dos mil dieciséis,²⁷ se requirió a la autoridad responsable

²⁵ Fojas 8560 a 8561 del expediente principal.

²⁶ Fojas 8566 a 8570 del expediente principal.

²⁷ Fojas 8571 a 8574 del expediente principal.

para que notificara debidamente los oficios de mérito; lo que cumplimentara mediante oficio RMN-OF-027/2016 ²⁸ de veintinueve de enero del presente año, remitiendo para tal efecto la cédula de notificación personal de esa misma fecha, con la que subsanó las deficiencias citadas, además del número de oficio que corresponde al del año en curso.

Del contenido de los oficios de mérito se advierte que la autoridad responsable previno a los actores en los términos siguientes:

“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la Sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015 ACUMULADOS, se le previene para que del día 8 al 10 de febrero del presente año, en un horario de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas se presente a las oficinas que ocupa la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, ubicado en Sargento Manuel de la Rosa No. 100 Chapultepec Sur, CP. 58269, Morelia, Michoacán con copia de la credencial de elector y original para cotejo, que compruebe el trámite de afiliación realizado al Partido Acción Nacional cuyo talón consta en el expediente ya referido con anterioridad...”

Ante dicho requerimiento, y como se desprende de las actas circunstanciadas de ocho ²⁹ y diez de febrero ³⁰ del presente año, comparecieron los ciudadanos María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, respectivamente; no habiendo comparecido los

²⁸ Fojas 8789 a 8790 del expediente principal.

²⁹ Fojas 8860 del expediente principal.

³⁰ Fojas 8858 del expediente principal.

ciudadanos Ernesto Alcaraz Cervantes y Aristeo Alcaraz Moreno, tal y como se infiere del oficio de diez de febrero del año en curso,³¹ signado por la Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán y dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes del citado ente político.

Ahora bien, no obstante que del acta de referencia se advierte que Juvenal Nazaret Cuiniche Morales y María de Lourdes Muñoz Guzmán comparecieron ante la autoridad responsable a exhibir su credencial, no justificaron como lo requirió la responsable, la comprobación de su trámite de afiliación ante el instituto político, al limitarse a exhibir copia fotostática de su credencial para votar.

En consecuencia, por lo que atañe a los ciudadanos Ernesto Alcaraz Cervantes, Aristeo Alcaraz Moreno, Juvenal Nazaret Cuiniche Morales y María de Lourdes Muñoz Guzmán, la sentencia materia del presente incidente se tiene por cumplida, determinación incluso acorde con la sostenido por la Sala Toluca, en la resolución que se cumplimenta³² al sostener:

*“En ese sentido, el Partido Político **cumplió lo ordenado** en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, respecto al grupo de 25 solicitantes al prevenir por medio de los oficios RNM-CJR-061/2016 al RNM-CJR-064/2016, a Ernesto Alcaraz Cervantes, Juvenal Nazaret Cuiniche Morales, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Aristeo Calderón Moreno, para que exhibieran la documentación faltante, lo cual además fue validado por el Tribunal Electoral*

³¹ Foja 8857 del expediente principal.

³² Foja 44 de la Sentencia ST-JE-1/2016.

*Local en su resolución de cinco de febrero al concluir que se habían notificado correctamente los oficios RNM-CJR-061/2016 al RNM-CJR-064/2016 de catorce de enero. Asimismo, **cumplió lo ordenado** al emitir los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, ya que en ellos motiva y fundamenta por qué no debía otorgarse a los 25 solicitantes el carácter de militantes dentro del plazo concedido para ello en la sentencia de veintidós de septiembre, es decir, diez días hábiles posteriores ha haber fenecido el plazo otorgado a los solicitantes para exhibir la documentación faltante.”*

Finalmente, por cuanto ve a los veintiún ciudadanos restantes María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rosas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Antonia Pintor Vega, Dolores Morales Tapia, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón Guillén, se ordenó a la autoridad responsable para que en un plazo no menor a cinco días presentaran la documentación faltante y estar en posibilidad de analizar el caso particular y resolver lo conducente.

Para cumplir con dicho parámetro, de conformidad al proveído de veintiséis de enero del año en curso,³³ se requirió a la responsable a fin de que los previniera para que presentaran la documentación faltante, hecho lo cual, resolviera lo conducente.

³³ Fojas 8571 a 8574 del expediente principal.

Derivado de ese requerimiento mediante oficio RNM-OF-050/2016³⁴ de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis presentado el veintiséis del mes y año citados, la responsable adjuntó copia certificada de los oficios³⁵ signados por el multicitado Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que se describen en el cuadro siguiente:

No.	OFICIO NÚMERO	DIRIGIDO A:
1.	RNM-CJR-066/2016	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVÁN
2.	RNM-CJR-067/2016	CALDERÓN GUILLÉN EDGAR OBED
3.	RNM-CJR-068/2016	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ
4.	RNM-CJR-070/2016	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL
5.	RNM-CJR-071/2016	DURÁN LÁZARO AMELIA
6.	RNM-CJR-072/2016	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA
7.	RNM-CJR-073/2016	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS
8.	RNM-CJR-074/2016	GARCÍA MORALES OSWALDO
9.	RNM-CJR-075/2016	IBARRA ROJAS AURA ELENA
10.	RNM-CJR-076/2016	MONTAÑEZ GARCÍA EVA
11.	RNM-CJR-077/2016	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR
12.	RNM-CJR-078/2016	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA
13.	RNM-CJR-079/2016	MORALES TAPIA DOLORES
14.	RNM-CJR-081/2016	PINTOR VEGA ANTONIA
15.	RNM-CJR-082/2016	RAMÍREZ ROSALES MARÍA JOSEFINA
16.	RNM-CJR-083/2016	RÍOS XX MARÍA EUGENIA
17.	RNM-CJR-084/2016	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN
18.	RNM-CJR-085/2016	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES
19.	RNM-CJR-086/2016	SALGADO GUERRERO EMILIO
20.	RNM-CJR-087/2016	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ
21.	RNM-CJR-089/2016	MORALES TAPIA SILVIA

³⁴ Fojas 8869 a 8872 del expediente principal.

³⁵ Fojas 8878 a 8927 del expediente principal.

Asimismo, la cédula de notificación levantada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis por la que notificó al ciudadano Alejandro Zamora Rojas los oficios de referencia.

Constancias que en estricto acatamiento a la sentencia de veintiuno de abril del dos mil dieciséis, emitida en el expediente ST-JE-1/2016, se consideran aptas y suficientes para tener por cumplido lo ordenado en la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, materia del presente incidente,³⁶ dado que del contenido de los oficios girados a cada uno de los actores, se infiere que la autoridad responsable sustentó la negativa de afiliación en lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015 ACUMULADOS, hago de su conocimiento que su solicitud de afiliación es improcedente por lo siguiente:

1. Derivado del análisis de las documentales anexas al escrito mediante el cual presenté Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se observa que no se cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad conforme a lo siguiente:

a) El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingresó a la página de internet www.rnm.mx a efecto

³⁶ Determinación contenida en la sentencia ST-JE-1/2016, (foja 49), que a la letra señala: *“En este sentido y sin prejuzgar respecto a su validez, esta Sala Regional estima conducente revocar la resolución impugnada por lo que hace a la determinación de cumplimiento y otorgamiento de militancia a los ciudadanos antes precisados y, en consecuencia dar plena validez a los oficios de diecinueve de enero de dos mil dieciséis relativos a las 25 solicitudes que conforme a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince no presentan “inconsistencias.”*

de registrar sus datos y obtener así una solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

- b) *El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de María Macarena Chávez Flores, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:*

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”

- c) *La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la Instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene el talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:*

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”

Luego, tomando en consideración que la superioridad determinó que los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación en la parte que se determinó que no debía otorgarse el carácter de militantes,³⁷ y que aún y cuando en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada por este cuerpo colegiado se sostuviera que las solicitudes presentadas por dichos actores no tenían “inconsistencias”, lo cierto era que se diferenciaban de las otras sesenta que sí las contenían, en el sentido de no contener un doble talón que pusiera en duda su validez, pero ello no significaba que éstas

³⁷ Foja 44 de la sentencia ST-JE-1/2016.

cumplieran automáticamente con todos los requisitos estatutarios y legales para otorgarse la militancia.³⁸

Visto el resultado a que se llegó y en atención a lo resuelto por la alzada en la sentencia que aquí se cumplimenta, por las razones que la propia sala expuso, no se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la sanción impuesta a la responsable, dado que no procede hacerla efectiva.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional, se tiene por **cumplida cabalmente** la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado

³⁸ Foja 48 de la sentencia ST-JE-1/2016.

a la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis dictada dentro del Juicio Electoral ST-JE-1/2016, en la fecha de aprobación del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; **por oficio**, y a través de la **vía más expedida** a la autoridad responsable Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia

Así, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis abril de dos mil dieciséis, en sesión privada, por unanimidad de votos, lo aprobaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fuera ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral ST-JE-1/2016, y aprobado en sesión privada celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el Incidente de Inejecución de Sentencia derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.